

Bogotá, 15 de noviembre de 2023

Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310302220230033300
DEMANDADO: WILLIAM MUÑOZ ROMERO, C.C. N° 80.234.994.
DEMANDANTE: INVERSIONES GYG SAS, NIT 900.651.004

Respetado señor Juez:

NELLY SUSANA TORRES NAVAS, Identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 46.357.001 de Sogamoso y con Tarjeta Profesional 49.655 del C.S.J; actuando en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES GYG SAS en el proceso de la referencia, con toda atención me dirijo a usted con el objeto de interponer de conformidad con lo previsto en el artículo 317 literal e) del Código General del Proceso recurso de apelación en efecto suspensivo, contra el Auto del noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), proferido por ese despacho, providencia que decreta la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por medio del presente escrito presento y sustento ante ustedes el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la citada providencia, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Muy comedidamente solicitó señor juez revocar la providencia que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que a la fecha fue posible la notificación del demandado William Muñoz Romero en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual adjunto copias de los correos electrónicos enviados al demandado y la entrega del Mandamiento de Pago en el en el lugar de residencia del señor padre del demandado señor Miguel Muñoz, en la Diagonal 48 j bis a sur No 5p 41 sur – Barrio. Callejón de Santa Bárbara, debidamente firmada por quien la recibió con el número de identificación correspondiente, al no tener dirección de residencia del señor William Muñoz.

Infortunadamente, el demandado después de la suscripción del pagaré ha cambiado continuamente de residencia de tal manera que hasta la fecha no había sido posible ubicarlo en la última dirección registrada en la empresa de mi cliente y en las últimas direcciones que se obtuvieron se informaba que William Muñoz no vivía allí, o no había nadie que atendiera; de tal manera que se hizo

necesario intentar la notificación en varias oportunidades, hasta que tuvimos éxito en la gestión.

Al llamar al número de teléfono celular 300 398 64 59, sale un mensaje que informa que el número marcado no ha sido activado.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

1. Artículo 317, literal e) del Código General del Proceso.
2. El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ARGUMENTACIÓN

El Código General del Proceso en el "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO, establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;"

Con base en la norma anterior, interpongo el presente recurso con el objeto de procurar la continuidad del proceso ya como lo indica el numeral 2 del artículo 317 establece que el Desistimiento tácito se predica "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento ..." . situación que no se aplica para el caso en mención ya que no ha pasado un año desde la última actuación. El proceso apenas lleva aproximadamente tres (3) meses de iniciado.

Con base, en las anteriores normas, muy comedidamente solicito a la señora juez que teniendo como base la notificación del demandado, se revóquela terminación del proceso por el desistimiento tácito decretado y se procure la continuidad del proceso, porque como el mismo juzgado lo indica, al decretar la terminación del proceso por el desistimiento tácito en auto de noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023), no se logra el objetivo de recuperar la suma ordenada por el Mandamiento Ejecutivo y de cualquier manera en seis meses se tendrá que iniciar otro proceso sobre los mismos hechos.

Adicionalmente, la demora en la notificación se debió a la imposibilidad de ubicar el demandado quién desde la suscripción del pagaré no se ha hecho presente en las instalaciones de la Empresa GyG como es su deber para asumir las obligaciones que contrajo y en los lugares de posible notificación indican que ya no vive o no

atienden. Aunque los antecedentes no son tema del proceso ejecutivo, sobre los mismos cursa una denuncia penal en la que pese a ser notificado no ha querido hacerse presente, por lo cual el señor WILLIAM MUÑOZ ROMERO, conocedor de los procesos en su contra, no ha sido fácil de notificar y es necesario recuperar los recursos del título valor para reinvertirlos en la empresa de mi cliente que contrata estudiantes egresados del Sena para contribuir a formación de empleo en Colombia.

ANEXOS

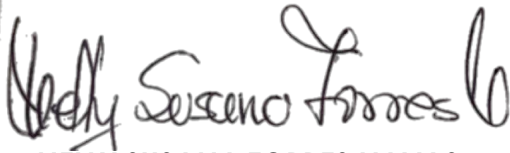
1. Fotocopia simple de los correos enviados a: wmunozromer@gmail.com; munozromer@uniminuto.com que a la fecha no han sido devueltos.
2. Fotocopia simple de la constancia de notificación en el lugar de residencia del padre del demandado William Muñoz Romero, recibido por el padre del Demandado Miguel Muñoz, con cedula 19.260.744 teléfono 320 3687712
3. Fotografía de mensaje enviado al Facebook de William Muñoz Romero por Messenger de la notificación y el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

Agradezco de antemano su atención y colaboración, en espera de su respuesta favorable, al correo Nellysutorresn@gmail.com o en la Transversal 4 Este No. 61-05. Apto 207. Torre 3.

Del señor juez,

Atentamente,



NELLY SUSANA TORRES NAVAS

C.C No. 46.357.011 de Sogamoso

T.P. 49655 del CSJ

NOTIFICACIÓN LEY 2213 DE 2022.
Bogotá, 22 de agosto de 2023

Señor

WILLIAM MUÑOZ ROMERO
Diagonal 48 j bis a sur No 5p 41 sur – Barrio. Callejón de Santa Bárbara.
GRUPO EMPRESARIAL CYG SAS Calle 63b No 80-11 y Calle 13A No. 32a 79
correo electrónico: wmunozromer@gmail.com;
munozromer@uniminuto.com.
Bogotá.

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL

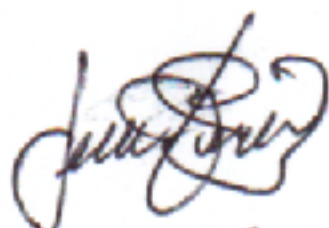
Referencia:

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado.	No. 11001310302220230033300
Demandante	INVERSIONES GYG SAS, NIT 900.651.004
Demandado	WILLIAM MUÑOZ ROMERO, C.C. N°. 80.234.994.

Con fundamento en el Artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente le notifico el mandamiento de pago en contra de William Muñoz Romero proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., el dieciocho (18) de agosto dos mil veintitrés (2023) Radicación 11001 3103 022 2023 00333 00 por medio del cual se admitió el ejecutivo singular promovido por INVERSIONES GYG SAS. Así mismo, es importante mencionar que, transcurridos (2) días hábiles de este envió, usted queda notificado de auto admisorio de la demanda dentro del proceso en referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente al de la notificación.

De igual manera se le hace saber que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. se encuentra ubicado en la CALLE 12 No. 9 -23 TORRE NORTE EDIFICIO VIRREY TELÉFONO 2821136, de Bogotá, TWITTER @22Juzgado y correo electrónico: ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En su calidad de demandado le informo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realicen usted o su abogado, ante el juzgado deberá ser enviado a los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, por lo tanto, la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado, podrá remitirlos al siguiente correo electrónico: nellysutorresn@gmail.com

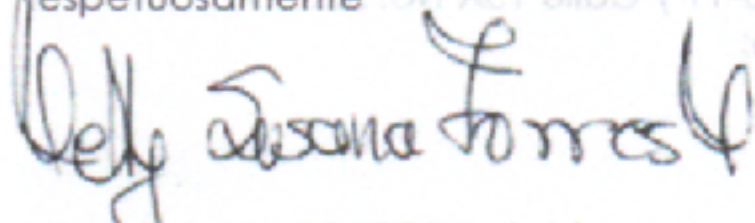

19260744
3203687712

Por último, le informo que la demanda y sus anexos fueron enviados simultáneamente con la radicación de la demanda, por tal motivo y con fundamento en el párrafo 6 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, solo se enviara el mandamiento de pago para los sus fines pertinentes.

Respetuosamente adjunto para su conocimiento el siguiente documento:

1. Auto del 18 de agosto de 2023 que libra Mandamiento de pago.

Respetuosamente



NELLY SUSANA TORRES NAVAS

C.C No. 46.357.011

T.P. 49.655.

nellysutorresn@gmail.com

Demanda	WILLIAM MUÑOZ ROMERO, C.C. N.º. 80.334.924.
Demanda	INVERSIONES GYG SAS, NIT 900.651.004
Radicado	No. 110013/0303203003300
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Con fundamento en el Artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, respetuosamente le notifico el mandamiento de pago en contra de William Muñoz Romero, proferido por el JUEGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitres (2023) Radicación 11001 3103 032 2023 0033 00 por medio del cual se admitió el ejecutivo singular promovido por INVERSIONES GYG SAS. Así mismo, se le notificó mediante correo electrónico el día veintidós (22) de agosto de 2023, el cual quedó debidamente notificado de auto admisión de la demanda dentro del proceso en radicación y sus términos comenzaron a correr el día siguiente al de la notificación.

De igual manera se le hace saber que el JUEGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se encuentra ubicado en la CALLE 12 No. 9-23 TORRE NORTE EDIFICIO VIRREY TELÉFONO 2821136, de Bogotá, TWITTER @22Juzgado y correo electrónico: cto22b@cendj.ramajudicial.gov.co.

En su calidad de demandado le informo, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que realicen usted o su abogado, ante el juzgado deberá ser enviado a los demás sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, por lo tanto, la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado, podrá remitirse al siguiente correo electrónico: nellysutorresn@gmail.com

30368 JJ 15
14:00 PM
2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00333 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de William Muñoz Romero, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Inversiones GYG S.A.S., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No.P-81053244**

1. \$198.173.397,00 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación (1° de julio de 2022), hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Por los intereses en plazo causados sobre la suma de dinero antes mencionada, causados desde el 7 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022; liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando, no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal



digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones. Para ello, se concede el término de 30 días so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nelly Susana Torres como apoderado de la entidad demandante, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.002).

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a9b96732044f0544616009d4c55661b6c1bac0ee1e81b1513dbf2dc65a5b**

Documento generado en 18/08/2023 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





William Muñoz Romero



William Muñoz Romero

Facebook

No está en tu lista de amigos en Facebook

Vive en Bogotá



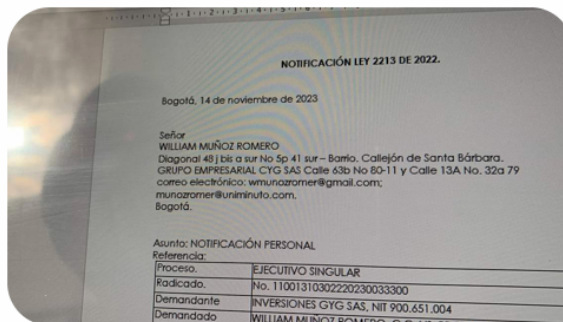
Solicitud enviada



Perfil

9:22

Sr. Romero. Le escribe Nelly Susana Torres. Abogada de Inversiones GYG. Deseo notificarle un proceso ejecutivo que se adelanta en su contra



Enviado



Aa

